

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
e-mail: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisar en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, sancionó por desacato al Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS-S, señor **IVAN DAVID MESA CEPEDA**.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA ISABEL ORJUELA ROZO**, como agente oficiosa de su hija **ISABEL SOFIA DIAZ ORJUELA**, en procura de que se le brinde tratamiento médico adecuado frente al diagnóstico de epilepsia, interpuso acción de tutela contra la EPSS CAPITAL SALUD, correspondiendo el conocimiento al Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, autoridad que emitió fallo el 23 de noviembre de 2015, amparando los derechos fundamentales a la salud y la vida de la menor, ordenando¹ la entrega de varios medicamentos y, concedió el tratamiento integral en favor de la infante frente a la patología siempre que se cuente con la orden del médico tratante.

La decisión antes descrita fue confirmada por este estrado judicial el 29 de enero de 2016.²

El motivo por el cual se inició el incidente de desacato tuvo sus génesis en la omisión por parte de la entidad accionada de prestar el servicio de transporte a la paciente, prestación dispuesta por el médico tratante.

¹ Fol. 34 c.i.

² Fol. 40

DECISIÓN CONSULTADA

El Juzgado de instancia, por petición de la actora, dio trámite al incidente de desacato, ante el incumplimiento de la EPSS de prestar el servicio de transporte ordenado a la menor pese a estar autorizado en la IPS FUERZA LIDER S.A.S., por ello el 2 de marzo de 2020 dispuso sancionar a IVAN DAVID MESA CEPEDA, en su condición de representante legal de la EPSS CAPITAL SALUD, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) días de salario mínimo mensual vigente.³

CONSIDERACIONES

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la máxima autoridad constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Como quiera que existe una solicitud de inaplicación de sanción, este despacho, por economía procesal y atendiendo el estadio procesal en que se encuentra la actuación, no entrará a efectuar análisis de fondo frente a la figura jurídica de la consulta, sino que procederá a resolver lo pertinente, frente al cumplimiento de la orden de tutela.

Al respecto, CAPITAL SALUD EPSS, allegó escrito el 11 de marzo de 2020 , en el que peticiona la cesación de los efectos de la decisión sancionatoria, impuesta en el auto del 2 de marzo del año en curso y que ahora se revisa, mediante el cual se sancionó al representante legal con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) días de salario, como quiera que el motivo que generó el incidente, ya se subsanó, pues la empresa prestadora del servicio de transporte, ya contactó a la señora MARIA ISABEL ORJUELA, mamá de la menor ISABEL SOFIA, para concretar la atención, sin que existan más servicios pendientes para tramite.

Para corroborar la situación ates descrita, este Despacho se comunicó telefónicamente con la señora MARIA ISABEL ORJUELA ROZO- ver constancia- quien ratificó que en efecto, la empresa FUERZA LIDER S.A.S., le informó que le prestaría el servicio de transporte a su hija, por lo cual

³ Fol. 123 y ss

actualizaron datos de citas y se inició la prestación del servicio desde el 18 de marzo del año en curso.

En este orden de ideas, no puede perderse de vista que, como lo ha precisado la Corte Constitucional en pretéritas oportunidades: «*el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla*» (CSJ ATP, 09 Abr 2013, Rad. 66245). Por tal razón, como quiera que está demostrando que la entidad accionada acató el mandato impartido, esto es, que la menor ISABEL SOFIA DIAZ, viene recibiendo no solo la médica adecuada, sino también el servicio de transporte que dio lugar a este incidente de desacato resulta perfectamente procedente la inaplicación de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- INAPLICAR LA SANCION DE TRES (3) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) DIAS DE SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, IMPUESTA POR DESACATO al Representante Legal de CAPITAL SALUD EPSS, SR. IVAN DAVID MESA CEPEDA, mediante providencia adiada 2 de marzo de 2020, por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de Origen.

TERCERO.- NOTIFICAR por Secretaría, a través del medio más eficaz a las partes esta providencia.

JUZGADO 30 PMFCG: j30pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAPITAL SALUD EPSS: notificaciones@capitalsalud.gov.co

MARIA ISABEL ORJUELA ROZO: Teléfono: 9252585

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

Juez